



VEREDICTO

En la ciudad de Campana, al día veintinueve de junio de dos mil veintidós, se reúnen en acuerdo los señores jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal n° 1 del departamento judicial Zárate-Campana, Federico Daniel Martinengo, Guillermo Miguel Guehenneuf y Gustavo Gabriel Pérez, bajo la presidencia del nombrado en primer término, para dictar veredicto en la causa **4690** (IPP 4718/19) del registro de este tribunal, en la que se encuentra imputado **C, H, E**, DNI xx xxx xxx, argentino, sin apodos conocidos, nacido el xx de x de xxxx, hijo de C, H, E, y de A, I, L, con último domicilio en calle xx número xxx, entre xxx y xxx de la localidad de Lima, partido de Zárate, provincia de Buenos Aires, identificado por la Dirección Antecedentes Personales del Ministerio de Seguridad y Justicia de la provincia de Buenos Aires N° xxxxx AP y ante el Registro Nacional de Reincidencia del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos O xxxxx y a **A, I, L**, DNI xx xxx xxx, sin apodos, argentina, viuda, nacida el x de xx de xxxx, hija de B, B, L, y de J, R, G, con domicilio en calle P, M, I, número xxx de la localidad de San Roque, provincia de Corrientes, identificada por la Dirección Antecedentes Personales del Ministerio de Seguridad y Justicia de la provincia de Buenos Aires N° xxxxx AP y ante el Registro Nacional de Reincidencia del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos O xxxxx.

Intervienen: como fiscal de juicio, Alberto Gutierrez y como defensores particulares, Rosa Elisa Sangregorio y Horacio Daniel Paglia.

Realizado el sorteo del orden de la votación, resultó que debía ser: 1°: Martinengo, 2°: Guehenneuf, 3°: Pérez, resolviéndose, luego de la deliberación, y conforme a lo normado por el artículo 371 del Código de Procedimiento Penal, plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

1ª) ¿Se encuentra probada la existencia de los hechos en su exteriorización material?

2ª) ¿Se ha probado la participación de los procesados en los mismos? 3ª) ¿Existen eximentes?

4ª) ¿Se verifican atenuantes?

5ª) ¿Concurren agravantes?

A la primera y segunda cuestión, el juez Martinengo dijo:

Abordaré ambas cuestiones de modo conjunto porque, en definitiva, se encuentran estrechamente interrelacionadas, resultando ello más práctico para su lectura y comprensión, y con el objeto de evitar reiteraciones innecesarias que puedan llevar a confusiones.

En ese norte, cabe recordar que la fiscalía formuló la siguiente imputación: *“Que aproximadamente entre las 22.00 horas del día 2 de agosto de 2019 y las 8.00 horas del 7 de agosto del mismo año, en el interior de la vivienda sita en calle xx número xxx de Lima, partido de Zárate, más precisamente dentro del garaje y el comedor de dicho inmueble donde la víctima convivía con el imputado y resultaba asiento de la relación de pareja que tenía con la misma, C, H, E, y A, I L, actuando en coautoría criminal produjeron la muerte de S M, R, pareja conviviente del sindicato y con quien resultan progenitores en común de la menor C, D, E, . Tal es así que en dichas circunstancias y mediando un contexto de violencia de género, C, H, E, le profirió gritos y propinó golpes contra la humanidad de S, M, R, en especial empujándola contra la pared medianera y efectuándole golpes en otras partes del cuerpo, y aún encontrándose viva S, M, R, el 5 de agosto de 2019, llegó a la vivienda A, I, L, quien conjuntamente con E, custodiaron a la víctima a fin de impedir que terceras personas le pudieran*

prestar auxilio con el objeto de lograr su mortal deceso, para luego trasladarla fuera de la casa, procediendo a limpiar los rastros que dejó el suceso criminoso en trato y se deshicieron de pruebas fundamentales como ser el teléfono celular de la víctima y las prendas que usaba habitualmente así como también lavaron las vestimentas que los procesados utilizaron durante el hecho y aquellas que tenían rastros de la occisa, mientras que a otras prendas las quemaron en el fondo de la casa, todo ello con el objetivo de deshacerse de la víctima y quedarse en la casa y con la hija del matrimonio.”

Durante los alegatos finales, el representante de la Vindicta Pública hizo un repaso de toda la prueba producida a lo largo de la audiencia de debate, más aquella incorporada por su lectura y exhibición, concluyendo, finalmente, sobre la existencia de los hechos antes enumerados los que tuvieron como responsables a E, y su madre, L, .

A su turno, los abogados defensores bregaron por la inocencia de L, por no haber participado en los hechos en tanto que, respecto de E, consideraron que el encuadre jurídico que debía asignarse a los mismos debía ser el de emoción violenta. En subsidio, se lo declare inimputable en los términos del artículo 34 del CP y, por último y también en subsidio, se aplique la figura de la legítima defensa o el exceso en la misma.

Finalmente, ambos imputados declararon durante la instrucción en los términos de los artículos 308 y 317 del código ritual y luego en el juicio a tenor de lo plasmado por el artículo 358 del mismo digesto.

Ahora bien, entiendo que, a los fines de una mejor exposición del voto, resulta conveniente dividirlo por acápites.

I.- Extremos no controvertidos.

Como punto de partida, habré de ocuparme de las cuestiones que, a mi modo de ver, no se encuentran debatidas de acuerdo a lo oído en boca de los litigantes en la discusión final como en virtud de la prueba desplegada a lo largo del juicio.

a.- Que la pareja E, -R, residía para la fecha de los hechos en el domicilio sito en calle xx Nro. xxx, entre xxx y xxx, de la localidad de Lima, partido de Zárate, provincia de Buenos Aires,

b.- Que el 2 de agosto el imputado y su pareja tuvieron una discusión, c.- Que aquella noche hubo golpes contra la pared medianera,

d.- Que a partir del 3 de agosto ya no se vio más a la víctima circulando por las calles de Lima,

e.- Que el imputado tenía heridas en sus manos,

f.- Que la acusada se tomó un colectivo a Lima donde llegó el 5 de agosto, g.- Que L, limpió y barrió la casa,

h.- Que no era común que L, viniese a Lima,

i.- Que había una bolsa negra con ropa de la víctima,

j.- Que la niña le comentó a la abuela paterna que su padre había estado antes en la comisaría por una discusión que había tenido con su mamá,

k.- Que el acusado hizo un fuego en el fondo del patio quemando ciertas cosas,

l.- Que había sangre en la camioneta, en el lavarropas y otros sectores de la casa,



m.- Que L, volvió a San Roque, Corrientes, unos días después del suceso, junto a la nena.

Todas esas cuestiones surgen fundamentalmente de las declaraciones que ambos imputados brindaron en los términos de los artículos 308 y 317 del CPPBA.

Asimismo:

n.- Que el imputado hirió de muerte a S, M, R,

ñ.- Que diseccionó su cuerpo y

o.- Que éste fue trasladado a otro lugar.

Estos últimos extremos tampoco son discutidos en virtud de lo introducido por la defensa recién en sus alegatos de cierre.

II.- La búsqueda y el hallazgo del cuerpo.

La investigación tuvo su génesis en la **denuncia penal** interpuesta por N K con fecha 14 de agosto de 2019, incorporada por su lectura al debate, que da cuenta que la denunciante no tenía noticias de su amiga S. M, R, desde el día 2 de agosto de aquel año, informando, a su vez, que la misma le había comentado en ocasiones anteriores que sufría violencia familiar de parte de su pareja C, E, y que por tal motivo tenía intenciones de irse de su casa (v. fs. 4).

Tales extremos fueron ratificados por N, **B. K,** al prestar testimonio en el marco de este juicio oral.

Habiendo tomando conocimiento la policía de esas circunstancias, se comenzó al día siguiente la búsqueda de R, en conjunto con personal de la fiscalía, la ONG de

Campana de búsqueda de personas y cuerpos sin vida “Caninos K9”, la Policía Científica y la Delegación Departamental de Investigaciones,



presentándose todos ellos en la vivienda en la que residía R, siendo atendidos por C, E, quien les permitió el ingreso a la morada, y en presencia de un testigo hábil –C, E, M- se procedió a la requisa del inmueble, incautándose diversos elementos tales como un teléfono celular, un revólver, una pistola, una escopeta, un rifle, la documentación pertinente de las armas, cartuchos, proyectiles y una computadora (v. **acta procedimiento de fs. 9/12 y efectos** número 64.250, 64.252, 64.249, 64.248, 64.274, 64.246, 64.244, 64.243, 64.253, 64.254, 64.260 Y 64.261, cuyas planillas obran a fs. 73/91 y 93)

Surge del acta policial que espontáneamente se presentó un vecino lindante, de nombre A, M, S, domiciliado en calle xx Nro. xxx, quien manifestó que E, era una persona violenta y que siempre agredía físicamente a su esposa S,.

Asimismo, que se llevó a cabo la pericia de “Luminol” en diversos sectores de la casa como en el rodado que se encontraba allí estacionado, marca Fiat, modelo Strada, color blanco, patente colocada AAxxxxx, dando resultado positivo para la reacción de manchas hemáticas en la caja de carga del vehículo, en las paredes de la cocina-comedor, en la frazada que se hallaba en el asiento trasero del automóvil, también en el lavarropas y en la heladera (véase también **acta LEF** de fs. 111/114 y 116/118, **fotos** reservadas como efecto 64.297 de fs. 136 y **efecto** 64.292 de fs. 132). Finalmente, se incautó ropa perteneciente a la señora S, M, R, ubicada en una bolsa de residuos negra, que, a simple vista, se encontraba lavada en su totalidad (v. **efecto** 64.258 de fs. 92).

El **acta de inspección ocular** adunada a fs. 28 detalla que personal policial se hizo presente ese mismo día 15 de agosto en el domicilio contiguo (calle xx Nro. xxx) en donde se mantuvo una entrevista con A M S, quien se domicilia en la casa lindera del pasillo del fondo en donde el nombrado adujo haber escuchado ruidos y gritos de la vivienda de E, el día 2 de agosto en horas de la



noche, proviniendo éstos sobre el pasillo a una altura de 1,20 metros aproximadamente, por lo que se acercó a ese lugar, escuchando golpes y gritos cada vez más fuertes, detalles que se encuentran graficados en el **croquis ilustrativo** de fs. 29 donde se puede apreciar la ubicación de los diversos ambientes de la casa del imputado, el pasillo en cuestión y las viviendas lindantes.

Esto se condice con el **acta de inspección ocular** de fs. 60 que describe el sitio del hecho, domicilio que linda con el inmueble en el que viven A, S, y C, N, encontrándose las casas separadas por un cerco de paredón de ladrillo hueco sin revocar.

A partir de allí se continuó con la búsqueda de S M, por distintos lugares de la ciudad de Lima, por pastizales, caminos de tierra, caminos rurales, zanjones y toda zona aledaña, aunque sin éxito alguno. Lo mismo en el sector de puerto Delta Dock, ubicado en camino a la Nuclear Atucha, km. 7 de Lima, lo que fue plasmado en las **actas policiales** de fs. 140, 144, 149, 153 y 236/237 y en los **croquis** de fs. 142/143, 146, 150 y 154. Simplemente, se encontraron más teléfonos en el domicilio del imputado y una mochila y otros elementos más en su puesto de trabajo en la empresa Atucha (v. **acta de incautación** de fs. 270).

Por fin, aunque lamentablemente sin vida, se encontró un cuerpo flotando en las aguas del río Paraná en las proximidades del Club de Caza y Pesca de la ciudad de Lima, el que había sido avistado por tres pescadores del lugar, M, D, D, T, y J, A, T. Entonces, el comisario, Walter Villa, junto con personal a su cargo, más el presidente del Club, R, M, y un testigo de actuación, M, D, se acercaron al lugar en una lancha tipo Tracker, hallando el cadáver de una femenina, con el cuerpo entero desnudo, con un corte en el abdomen desde el esternón hacia el ombligo y sin cabeza, encontrándose éste en estado de descomposición a unos quince metros de la orilla del río Paraná, atrapado entre los juncos. Se pudo observar que el cuerpo tenía un tatuaje de tres estrellas de

pequeñas dimensiones en el hombro derecho, de color negro. Luego se presentó personal de Prefectura Naval Argentina perteneciente al Escuadrón de Zárate que se ocupó de retirar el cadáver del agua, acercándolo a la orilla (cfr. **acta procedimiento** de fs. 241/243).

En ese orden, el **Acta LEF** de fs. 310/315 más las correspondientes fotografías detallan el proceder pericial llevado a cabo en el camino La Rivera – Club de Pesca Lima el día 21 de agosto cuando se encontró el cuerpo y se lo examinó sobre una camilla, constatándose que se encontraba decapitado con una herida cortante en zona abdominal y gran cantidad de flora acuática en cavidad abdominal, tomándose una muestra de agua del río Paraná próxima al muelle. Ver **fotos** de fs. 313/314.

La operación de **autopsia** se encuentra documentada a fs. 316/322, en la cual se concluyó que la data de la muerte correspondería entre diez y quince días aproximados antes del comienzo de la misma, fijándose como fecha probable de muerte el 7 de agosto de 2019. En el examen externo, se constató decapitación traumática completa a nivel de la sexta vértebra cervical de bordes que impresionan no vitales e irregulares que podría corresponder con las producidas por elemento de borde afilado como arma blanca o similar; herida cortante de aproximadamente 27 centímetros de longitud en abdomen a nivel paramediano izquierdo de bordes que impresionan no vitales y netos, con signos de retoma y con coleta de entrada en región infraumbilical y coleta de salida a nivel subxifoideo compatible las ocasionadas por elemento de borde afilado símil arma blanca; hematoma vital de forma redondeada de aproximadamente 5 centímetros de diámetro en región posterior de hombro izquierdo y herida cortante de 3 centímetros de longitud aproximadamente en región anterior de hombro izquierdo de bordes que impresionan no vitales y netos, compatibles con las producidas por elemento de borde afilado como arma blanca o similar.

Es decir, ello permite colegir que la muerte fue provocada por algún traumatismo en la cabeza de la víctima, parte del cuerpo no hallada durante el procedimiento, y que guarda relación con lo que declararon los testigos en el juicio.

La misma se complementa con el **estudio histopatológico** remitido durante la tramitación del juicio que da cuenta de un cuadro histopatológico compatible con pieles que presentan autolisis parcial, pero se logra observar extravasación de glóbulos rojos.

Cierra este apartado, el **certificado de defunción** glosado a fs. 450 que acredita el fallecimiento de quien en vida fuera S, M, R., la **autorización** de fs. 249 de parte de la familia para que se proceda a la sección de las manos de la víctima para su remisión a la Sección de Necropapiloscopía con el objeto de identificar correctamente el cuerpo y, por último, el respectivo **informe de identificación** de fs. 623 que determina que el cadáver hallado se correspondía efectivamente con S, M, R, resultado que se logró luego de cotejar los dactilogramas que componen la ficha dactilar enviada por el Registro Nacional de las Personas respecto a la ciudadana R, con documento de identidad número xx xxx xxx y las muestras tomadas del cuerpo de la víctima que fuera encontrada en el río Paraná. Véanse asimismo los **informes** de fs. 31/33 y 38/43 y las **fotos** de fs. 34 y 42.

III.- La labor pericial.

Las **actas de Levantamiento de Evidencias Físicas** (LEF) incorporadas por su lectura al juicio, obrantes a fs. 111/114, 116/118 y 188/191, puntualizan la actividad pericial desplegada en la vivienda del acusado como en su rodado, lugares en los que se hallaron manchas símil hemáticas en diversos sitios, tales como la parrilla, un cobertor, un contenedor, en sábanas, en la puerta y adentro del lavarropas,



en una funda y en la escalera. La tarea realizada se fotografió y almacenó en un CD que se encuentra reservado como **efecto** 64.298, cuya planilla obra a fs. 137.

Asimismo, se aplicó la técnica de revelado de manchas biológicas utilizándose para ello el compuesto “*Luminol*” sobre ciertas superficies, con resultado positivo de manchas símil hemáticas en el piso de la caja del asiento trasero del rodado, en la pared del garaje, en lavarropas y heladera. Un CD con fotos se reservó como **efecto** número 64.297. Planilla a fs. 136. Véanse, asimismo, los **efectos** números 64.292 de fs. 132, 64.294 de fs. 133, 64.295 de fs. 134, 64.269 de fs. 135.

Finalmente, se relevaron en la vivienda otros elementos de interés como ser dos unidades de filamentos pilosos del garaje, patio trasero, un teléfono celular gris y negro marca Samsung, un retazo de sábana blanca con manchas de fluidos biológicos de una silla que se hallaba en el garaje, una hebilla metálica y ocho ojales de metal (símil calzado del patio trasero). Se acompañó un CD con placas como **efecto** número 64.389. Ver en ese sentido **efectos** números 64.393, 64.394, 64.395 (cfr. fs. 193/196).

El **informe** de policía científica obrante a fs. 345/353 da cuenta de dichas labores periciales llevadas a cabo en el domicilio de mención que se completa con el **croquis** de fs. 354/355.

El auxiliar letrado de la fiscalía con funciones de Instructor Judicial, Dr. **Jorge Fabián Ramírez**, declaró en el marco de este juicio dando cuenta de los pormenores de esa jornada en que se constituyó junto a personal de la policía científica en el domicilio del acusado, ratificando la documental que le fue exhibida en la sala y reconociendo sus firmas allí estampadas (v. **croquis** de fs. 29 y 355, **fotografías** de fs. 30/34, 37/38, 40 y 44/45, **actas** de fs. 113 y 118). Su testimonio fue esclarecedor en cuanto a las primeras actividades desarrolladas durante la investigación, las hipótesis que se barajaban y el motivo por el cual se inclinaron por la posibilidad de que E, había lastimado a su mujer, fundamentalmente en que



los gritos que habían oído los vecinos se condecían con el sitio en que se encontraron rastros símil hemáticos.

Finalmente, **informe pericial del laboratorio de genética forense** concluyó

que durante el proceso de cuantificación del material no se detectó presencia de ADN a partir de las muestras enviadas (hisopos con manchas símil hemáticas) y en los casos en que se observó un probable indicio, no se logró amplificar ningún perfil genético. En virtud de ello no se continuó con la pericia a razón de la ausencia de material para cotejo, destacándose que todas las evidencias procesadas carecían de coloración rojiza en consonancia con el levantamiento realizado con *Luminol*, siendo ésta una de las posibles razones que explican la dificultad para detectar el material genético.

IV.- El contexto de violencia.

Entiendo que no queda ninguna duda del padecimiento que sufría R, a costa de su pareja, el aquí imputado C, E. Es más que elocuente el trato que aquél le dispensaba, porque así surge de los testimonios de los vecinos, de su madre y de su hija. Se infiere también a partir de las lesiones provocadas en su cuerpo, antes, durante y hasta después del suceso que acabara con su vida.

La asimetría de poder existente entre víctima y victimario era palmaria y, por consiguiente, la violencia se ejercía a través de distintas maneras: física, psíquica, etaria, social, laboral, económica, educacional, cultural y sexual. A continuación, me iré explayando sobre cada una de ellas, porque más allá que la superaba en contextura, en altura y edad, los testigos fueron minuciosamente narrando ocasiones en que E, ejercía tal violencia sobre S, que me permiten encuadrarla en cada una de esas subespecies.

Como vimos, el imputado se trataba de una persona de contextura robusta, alto, grandote y con carácter, en tanto ella era más bien baja, delgada y sumisa,



llevándole el primero casi diez años de diferencia pues nació en el año xxxx mientras que Stella en xxxx.

Sin embargo, es clarificador cuanto relatan los testigos sobre las maneras que tenía el acusado de comportarse para con su pareja; coincidieron en que el amo de la casa era E, él trabajaba y se ocupaba de llevar el dinero y si bien los abogados

intentaron demostrar que ella era absolutamente independiente, lo cierto es que **N**, **B**, **K**, lo descartó, afirmando que generalmente las compras las hacía E, y si las realizaban juntos el que pagaba era el imputado. Esa autonomía económica los letrados la sostienen en las tareas de costuras, el dictado de clases y la reparación de teléfonos. No obstante, no impresionan ser actividades que le permitan a una persona llevar a cabo una vida plena e independiente, particularmente si las costuras se limitaban a la gente del barrio y las clases de apoyo eran gratis, tal como lo aseveró **M**, **A**, **C**, de modo que en el juicio se comprobó que, si S, manejaba dinero, lo hacía bajo supervisión de su marido y en la medida que éste así lo estimare. Indistinto es si como dijo **R**, **E**, la plata estaba a su alcance en un *placard* o no, porque en todo caso la nombrada de utilizarlo iba a tener que rendirle cuentas a aquél, de modo que la actividad financiera efectivamente era coordinada por el encausado. Lo mismo sucede con el préstamo a C, N, evidentemente éste fue previamente autorizado por su marido quien incluso tenía más relación con la vecina que la propia S, .

El sometimiento de su parte iba más allá de lo estrictamente económico. S, estaba cursando sus estudios para poder recibirse de maestra jardinera, aunque también esto le era permitido por su pareja bajo estrictos requisitos y hasta que él lo dispusiera. De hecho, cuando surgió el tema del amorío que había tenido la víctima con **N**, **E**, **C**, automáticamente el acusado le prohibió continuar con la carrera, poniéndole un corte definitivo al asunto ya que directamente le prendió fuego los útiles y le quitó la computadora con la que estudiaba. En adelante, todo empeoró. El citado C, señaló en la sala, además, que ella le había



comentado que su marido no la dejaba trabajar, concordante con el relato de K. Ha sido el propio sindicado quien también reconoció que le había coartado la posibilidad de seguir estudiando porque había comenzado a verse con otro sujeto.

La defensa propugnó que no se valore el testimonio de la citada K porque manifestó sentir odio hacia la figura del enjuiciado, que no lo tragaba y porque, además, ella también sufría violencia de género; sin embargo, tal sentimiento no le ha

impedido decir la verdad. Esa bronca que refirió la testigo provino a raíz del asesinato de su vecina a manos del imputado, no estaba presente antes, circunstancia que quedó revelada a partir de que ella misma dijo que recurría a E, para que le arreglase la heladera cuando se le rompía, entonces su odio, tal como lo dijo, es posterior a los sucesos traídos a juicio.

C, era un hombre que irradiaba temor hacia los demás, le temía su pareja S, su amiga N., la vecina C, también su hija y los gitanos del frente, entre otros. K contó que no se animaba a visitarla a S, en su casa por miedo a que llegase E, de trabajar antes de tiempo y se enojara con ellas, N sentía temor de que le hiciera algo a ella aquella ocasión en que el imputado le pidió que hablara con S, que estaba encerrada en la habitación y C, le envió un mensaje a su madre dando cuenta de ello (fs. 171). La propia hermana del acusado, ante preguntas que le hizo el defensor, dijo que C, no les temía a los gitanos, sino que éstos le tenían miedo a él. Y esto se condice con la **pericia psicológica** agregada en autos que lo describe como un sujeto agresivo, con baja tolerancia a la frustración y fallas en el control de sus impulsos.

A S, M, también se le vedaba la vida en sociedad. N, K narró durante la primera jornada de juicio que ella solo concurría algunos días a su casa, a modo de visita, y siempre y cuando su marido estuviese trabajando, es más, la estadía duraba tan solo un rato ya que regresaba con antelación suficiente al retorno de aquél a su morada, lo que da cuenta del terror que le tenía al sindicado al compartir



pequeños encuentros secretos con una vecina del barrio, algo tan insignificante para la mayoría de las personas a S, le provocaba mucho miedo.

Prácticamente no tenía amigas, no asistía a reuniones, menos aún a algún baile. Sus salidas eran esporádicas, dentro del radio de su vecindario y a lo sumo a cursar sus estudios, fíjense ustedes que ese encuentro ocasional que tuvo con C, llevó apenas un rato de la tarde. Lo demás, siempre lo hacía acompañada de su pareja. El letrado en este punto señaló que habían sido al menos dos encuentros con su amante, pero resulta que cita la reunión en la camioneta y luego el mensaje leído por su asistido, como si

se tratase de dos encuentros diferentes cuando en rigor se trataba del mismo, dado que el mensaje de texto no hacía más que referir a aquel encuentro.

También los testigos dieron cuenta del desprecio del enjuiciado hacia su mujer, a quien le hacía revocar las paredes, cortar el pasto, prender el fuego, preparar el asado, limpiar, cocinar, todo mientras él descansaba al sol en el patio, sólo, o junto a su madre, esperando que el plato esté servido; además de los trabajos que S, M, hacía con la amoladora y demás herramientas, según expuso en su primera declaración el imputado. No digo con esto que no pueda existir una división de roles y tareas dentro de una pareja, por el contrario, lo veo grato, justo y saludable, pero no parece ser éste el caso; más aún a partir de lo que relataron los testigos en el debate, quienes observaron esos hechos como otro modo discriminatorio y abusivo de parte del imputado hacia su pareja.

Esa dependencia se ve también cuando el imputado decidía ir a tirarle piedras a los gitanos del frente de su casa, a modo de respuesta a las molestias originadas por aquéllos. Sin embargo, según contó C, E, N, más allá que S, M, prefería no acompañarlo, éste la obligaba, le decía “dale, no seas cagona”, no teniendo ella más remedio que acompañarlo aún en contra de su voluntad y producto de esa constante subordinación a la que era sometida.



La madre de la víctima, M, E, S, habló del perfil del imputado cuando vivía en Corrientes, dijo que estaba segura de que le pegaba a su hija porque en una oportunidad habían coordinado para almorzar todos juntos, pero ella no se presentó y cuando fue a buscarla a la casa de E, quien vivía con su madre, no salió a recibirla para que no se le vean las lesiones, las que un par de días después, el hermano de S, M, según relató, pudo constatar. Asimismo, sostuvo que había buscado referencias en la zona acerca del nombrado y éstas no eran buenas porque se decía que ya había sido agresivo con parejas anteriores, al punto que en un encuentro que tuvo con el médico del pueblo, éste le hizo un comentario acerca de su hija, que “estaba al horno”, con respecto a la relación que tenía con E, . Ahora bien,

independientemente del tipo de vínculo que tenía S, M, con su madre, lo cierto es que la testigo mencionó circunstancias que en definitiva se compadecen con el resto de la prueba.

Muestra del carácter manipulador del causante es su **exposición civil** presentada ante las autoridades de la Municipalidad de Lima (v. fs. 65), según relataron los testigos y los mismos injuriados, intentando anticiparse a la secuencia que seguramente iba a surgir cuando notasen la ausencia de S, M, en el barrio. Buscó una coartada, pero sin éxito alguno, tal actitud no hace más que reforzar el análisis que se viene desarrollando en cuanto a la personalidad calculadora que tiene E,. Además, como bien dijo el señor Fiscal, por qué no formularon la respectiva denuncia por averiguación de paradero más que una mera exposición civil, y no es verdad que intentó realizarla pero que en la comisaría no se la recibieron pues, como se verá más adelante, existía una relación al menos de confianza entre el encausado y el comisario de la ciudad, de modo que tuvo a su alcance la posibilidad de presentarla y no lo hizo.

Fíjense ustedes que esa personalidad calculadora la observó la experta que lo entrevistó en la causa, al mencionar la presencia de rasgos de inmadurez emocional

en el encartado, quien sitúa permanentemente en primer plano sus propios intereses y deseos en desmedro de los de los demás, adoptando una actitud de manipulación y control sobre el otro, manteniéndolo en un estado de sumisión y dependencia (v. **pericia psicológica** de fs. 65/66).

La violencia era también sexual. Sobre este tópico se han recopilado testimonios variados ya que sus vecinos contaron que esa vez en que el imputado había sacado a S, M, casi desnuda a la calle, llevando puesta únicamente ropa interior, era porque quería mantener relaciones, pero ella se negaba, de modo que, como represalia, además de pegarle, la echó fuera de la vivienda, debiendo la víctima pedir ayuda en esas condiciones en la casa lindante. Sus dueños la recibieron, la vistieron y llamaron a la policía. Así lo expresó el matrimonio S, - C,. N, en este punto, se limitó a ratificar lo que le había contado su hija porque aquella vez no se encontraba en su casa. Véanse

los **mensajes** enviados por C, a su madre a fs. 172.

Por su parte, K, también dio cuenta de que el imputado la obligaba a tener relaciones sexuales, que no eran consentidas, sino que la tiraba en la cama y la forzaba a hacer lo que él quería. Nada quita ni nada pone el hallazgo de consoladores en la vivienda del imputado, pues en primer lugar no sabemos a cuál de los dos convivientes pertenecían y segundo su tenencia no se relaciona con la función o disfunción del miembro viril del sujeto masculino, con lo cual su análisis resulta vetusto y no desvirtúa los dichos de los testigos, máxime cuando la violencia sexual puede ejecutarse de distintas maneras, no necesaria ni únicamente a través del órgano sexual del hombre, siendo inoportuno que me explaye más sobre el tema.

Como ejemplo de la violencia psicológica que operaba sobre S, es el caso que describió A, M, S, cuando una tarde se bajan de la camioneta y ante unas palabras de su marido, ella se quedó quieta, asustada, temerosa, lo que lo llevó a decirle a su suegra “*este la caga a palos*”, en referencia al imputado,

aclarando que de chico su padre le pegaba a su madre y esos gestos, los que le vio a S, M, se correspondían con los que otrora hacía su propia madre. Son formas de ejercer este tipo de violencia la vigilancia constante, las amenazas, la restricción y la coerción verbal.

Y en ese sentido la denunciante K, explicó que él la llamaba constantemente por teléfono para ver dónde estaba, por eso esas escapadas de S, hasta su vivienda duraban apenas unos instantes. Lo definió como celoso y compulsivo.

El imputado llegó a colocarle una escopeta contra la humanidad de S, esto se lo contó la propia víctima a K, y a sus vecinos de al lado, pero hete aquí que también lo presenció la hija de ambos, C, E, quien así lo relató en su declaración bajo el dispositivo de cámara *Gesell*.

Nuevamente los abogados descalifican a los testigos por sus vivencias personales, en este caso por la infancia de S, . Ahora bien, una vez más, el testigo se

mostró independiente a la causa y a su relato agregó experiencias que no le eran ajenas y que reunían similitudes con la relación que mantenían sus vecinos, de modo que sus dichos son aún más calificados ¿Qué motivo tendría para perjudicar a un extraño por el maltrato que su padrastro otrora le ocasionara a su madre? Ninguno, porque esos hechos seguirían estando impunes y, por el contrario, una persona inocente sería condenada. La verdad es que el testigo narró lo que captó a través de todos sus sentidos, sin rencor alguno.

La víctima durante toda la relación fue infravalorada por su pareja y también por otros miembros de la comunidad, tal el caso del comisario de la ciudad. En ese norte, los vecinos cuentan con detalle el evento en que, a raíz del pedido de ayuda de S, en ropa interior, se convocó a la policía para que se hiciera presente en el lugar, y una vez allí se encontraron con que el imputado salió a la calle mostrando las distintas armas que tenía en su poder, por eso es que se escondieron detrás del

patrullero (lo que le resultó curioso al testigo S,) para posteriormente llevarse consigo a la víctima hasta la comisaría, saliendo por detrás el imputado en moto. Y, pasado un rato, éste volvía a su casa acompañado de S,. Los testigos se preguntaron cómo había podido E, sacar a S, de la dependencia policial cuando justamente era el denunciado. Y una vez más se observa la humillación de su parte para con su mujer, tal cual contó N, al decir que cuando regresaron de la comisaría éste le manifestó “*viste vos, tan solo vales dos pesos*”, entendiéndolo la testigo que le había pagado poco dinero al comisario para poder traerla de regreso a su casa.

En el afán de no generalizar diré únicamente que me llama la atención la cantidad de armas que tenía el encausado en su domicilio y más allá de que contaba con la correspondiente documentación de las mismas, lo cierto es que, si se analiza la prueba integralmente, en particular las características personales de E, y los hechos de violencia que éste venía ejerciendo hacia su pareja a través de toda la relación, me lleva a concluir que ésa era otra forma más de exponer su superioridad y su masculinidad dominante hacia S, M, . Recordemos el evento en que la había apuntado con una escopeta, así lograba mantenerla a raya, bajo su dominio, circunstancia

demostrativa de la asimetría de poder existente entre ambos (v. **efectos** 64.243, 64.244, 64.246, 64.260 y 64.26, **informe del ANMAC** de fs. 359, del **RNR** de fs. 398 y **pericia balística** de fs. 519/524).

Cuando hablé de la violencia cultural (y en el caso, a su vez, institucional) es un claro ejemplo la forma en que se desempeñó el titular de la comisaría de Lima, W, V, quien -según narraron los testigos- desde un comienzo tomó partido por uno de los involucrados en el litigio, y no precisamente por la víctima, sino por su pareja, el aquí acusado, pues primero no reaccionó al pedido de S, y sus vecinos; segundo, optó por llevarse a la comisaría a la damnificada (dejando en su hogar al posible agresor); y, tercero, para rematarla, la entregó de vuelta al mismo sujeto que momentos antes la había agredido, como si se tratara de una cosa de su propiedad.

Lastimoso. Prueba del estrecho vínculo que mantenían uno y otro es la **captura de pantalla** de la conversación llevada a cabo por vía mensajería instantánea, cuya fotografía se anexó por exhibición a fs. 152. Así también que el imputado haya ingresado a la dependencia policial para retirar a S, por una entrada alternativa a la principal (por atrás), lo que incluso fue reconocido por el propio E, en su declaración durante el juicio (art. 358 CPP).

Los testigos se explayaron sobre esos modos de manejarse de V, ya que, de acuerdo a lo atestiguado por C, N, cuando S, M, quiso denunciarlo, el comisario le refirió que antes tenía que pensarlo, que si lo hacía, su marido iba a quedar sin trabajo y como ella no estudiaba ni trabaja entonces tenía que pensar en la nena, es decir, a través de un juego de palabras le coartó la posibilidad de acceder a la justicia, por eso es que adelanto que deberán extraerse las copias correspondientes para ser remitidas a la fiscalía en turno a fin que se investigue la posible comisión de un delito de acción pública (artículo 268 del CPPBA).

También mencionó cuando V, le dijo directamente que no se metiera, que se trataba de cuestiones propias del matrimonio y por lo tanto no debía interceder, haciéndole referencia a la vez anterior en que la policía había concurrido a la casa del

imputado a raíz de un llamado suyo y luego la pareja se había reconciliado. Además, le recomendó -en sentido peyorativo- que fuera a ver una de “*las agrupaciones de mujeres que se ocupaban de estas cosas*”. Terrible. Y, cuando la señora llamó al 911, resulta que quien se presentó en el domicilio de E, fue el nombrado V, quien simplemente le avisó que se fijara el tema de su mujer porque la vecina estaba rompiendo las bolas, manifestaciones que N, pudo escuchar desde su casa. K, directamente contó que el comisario la instó a no formular la denuncia porque a la chica se la había llevado C, .

A S, R, se le impidió acceder a la justicia, a obtener una respuesta oportuna y efectiva, a ser oída y a recibir un trato especializado; lo que da la pauta

que mientras era victimizada por medio del maltrato de su pareja a su vez era revictimizada por la ineficacia de los operadores estatales.

En efecto, la ley 26.485 en su artículo 6to. define a la violencia institucional como aquella realizada por las o los funcionarios, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esa ley.

Todo lo apuntado demuestra que estábamos en presencia de una persona con rasgos de vulnerabilidad y aquí es oportuno recordar cuanto establecen las “*Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad*”, al considerar a personas en dicha situación a aquellas que “*por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico*” (capítulo 1, sección 2°); en la misma sección, punto 5, se especifica que “*Se considera en condiciones de vulnerabilidad a aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización (...) Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas*

menores de edad, las víctimas de violencia doméstica intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales (...)” (Los subrayados me pertenecen).

Si bien me ocuparé del descargo realizado por el encartado en los acápites que siguen, de su comportamiento se desprende una visión de la mujer estereotipada que restringe su libertad, su capacidad, su desarrollo, cercenando claramente el derecho de toda mujer a elegir libremente y tener una vida digna de acuerdo con sus principios y valores. Su rol estaba ligado a los quehaceres domésticos, sin posibilidad de trabajar, con escueta participación en el ámbito educativo, ausente en reuniones sociales y sin amistades, concentrándose su función en la atención de la casa y de la

familia. Es decir, desde prácticamente el inicio de la relación, su responsabilidad quedó relegada a lo que el imputado decidía. Siempre ocupaba un segundo plano, y aunque no trato de poner en una escala de valores cuál posición ocupa la madre y qué otra la esposa, lo concreto es que en la vida de E, R, nunca era prioridad. Vale recordar los dichos de N, respecto a que cuando L, venía de visita, ésta descansaba junto a su hijo mientras que S, M, les preparaba la comida, encendía el fuego, limpiaba la casa, y ni siquiera era considerada para transitar en la parte delantera del vehículo junto a su marido, sitio que ocupaba también L, .

No se trataba de una desigualdad ficticia entre uno y otro, era absolutamente real, cuyas consecuencias se manifestaban en problemáticas de tipo económico, social y psicoemocional, convirtiendo a la víctima en una persona vulnerable que, como tal, requería de especial protección. En suma, todo ese conjunto de actos violentos tenía como objetivo último el de dañar emocionalmente a la víctima, porque eso la desgastaba y le quitaba su dignidad de vida.

Hasta aquí se trataron distintas variantes de la violencia que desplegaba E, sobre R, particularmente la psicológica, la sexual, la económica, la social y la cultural. Resta analizar si también existía violencia física, y como anticipé, la existió tanto antes como durante y después de la muerte de la víctima, porque además de los testigos, el que habló fue el cuerpo de S, .

Veamos.

N, K, reconoció haberle visto lesiones en dos ocasiones, una vez tenía lastimadas las muñecas, moreteadas, y la otra eran marcas en el brazo, cuello y hombro, tenía un color bordó oscuro tirando a marrón por el paso de los días. Aclaró que, según la víctima, el acusado le pegaba golpes de puño y también con un cinto y que la violencia no sólo era hacia S, M, sino además para con su propia hija, quien en una ocasión les manifestó a las hijas de la testigo que su padre le pegaba,

pidiéndole permiso para quedarse con ellas en su casa. Idéntico pedido, según N, les hizo la niña a las hijas de ésta, *“porque mi papá le pega mucho a mi mamá”*. K, concluyó, además, que como en ocasiones pasaban varios días sin que se la viera, intuía que seguramente obedecía a que estaba lastimada, entonces no salía de la casa para no mostrar las heridas. El abogado intentó quitarle mérito a su testimonio porque cuando le preguntó si le había visto algo más que lastimaduras en el hombro, en alusión al tatuaje que tenía S, la testigo contestó que no, mas no sólo que la pregunta parecía que iba dirigida a si le había visto más lesiones en esa zona, no a un tatuaje, sino que además no mencionó a qué hombro se refería y la víctima tenía el tatuaje sólo en uno de ellos, no en ambos.

A su turno C, N, en palabras del letrado la única testigo que dijo la verdad, mencionó que S, le había contado que él la quería matar, que le pegaba, le quemaba con cigarrillos, le hacía la parálitica en las piernas para impedirle caminar, también que le había sacado la bicicleta y que de la nada le daba cachetazos, aunque al momento de irse a dormir, le exigía a S, que le diera un beso delante de su hija para que ésta creyera que estaba todo bien.

El Dr. Paglia quiere hacernos ver, tergiversando los dichos de la declarante, que S, era pegadora y golpeadora. Nada más lejano a la realidad, lo que dijo N, ante una pregunta suya es que *“en algún momento se habrá defendido, le habrá pegado”*, es decir, en potencial, sin antes destacar que no era una persona agresiva, que ni siquiera solía gritarle a C, y que igualmente ella no corría con demasiada ventaja con

relación a él (en alusión a la desigualdad física). Asimismo, el abogado incursiona todavía en más elucubraciones cuando refiere que las lesiones en las muñecas de la víctima estaban relacionadas con un mecanismo defensivo de su asistido ante las agresiones de parte de S, circunstancia que no encuentra sustento en ningún elemento probatorio por lo que no son más que subjetivaciones que deben correr por cuenta de quien las formula.

Secuelas de violencia sufrida por S, M, pudo percibir también N, C, cuando ella se constituyó en su comercio con motivo de la compra de un espejo, oportunidad en que pudo apreciar marcas en sus brazos, moreteados, típico de cuando los hombres agarran fuerte a las mujeres, adujo.

S, habló del evento en que la víctima fue a pedir ayuda en ropa interior porque C, la estaba “cagando a palos”, se le veían marcas en los brazos y en la cara, suceso que ocurrió antes que naciera su hijo (10/6/19), para luego pasar a detallar el acaecido el 2 de agosto, fecha que no precisó e incluso entró en confusión, sin duda ante el insistente y desprolijo conainterrogatorio ejercido por la defensa, al mencionar que en ese momento tampoco había nacido su hijo aún, pero lo cierto es que -por sus particularidades- no es más que el día del hecho materia de acusación.

Al respecto, contó que estaba acostado cuando de repente escuchó un golpe, un ruido como el de una cabeza contra una pared y un grito tan fuerte que se asustó y se levantó para ir a hablar con su suegra a fin de que llamase a la policía, porque a su juicio C, estaba matando a S, si ya no lo había hecho. Puntualizó que no se trató de un grito producto de un cachetazo o de una piña, sino de un grito desgarrador, aclarando que se trataba de la voz de S, después, nada, silencio total. Misma secuencia percibió su suegra, la única sincera según el abogado defensor, quien primero oyó gritos de S, y luego nada. Señaló que el golpe fue una bomba porque se sintió desde su dormitorio que dista a unos siete metros aproximadamente de la casa del acusado. Aquí se observan nuevas contradicciones de la defensa, cuando por una parte dice que S, miente al decir que pudo escuchar el ruido desde su habitación y por la otra afirma

que N, narró los hechos con absoluta veracidad cuando no hizo más que confirmar los dichos de aquél al decir que de una casa a otra se escuchaba todo ¿En qué quedamos entonces? Lo cierto es aquello que declararon de manera conteste los testigos, S, y N, es

decir que ambos lograron escuchar el ruido desde sus respectivas ubicaciones. Algo parecido sostuvo C, .

Indignada, más avanzada su deposición, N, refirió que no llamó a la policía esa noche porque ya lo habían hecho anteriormente, sin resultados satisfactorios, y que en definitiva S, no quería denunciar, su marido le pedía que no se meta, la policía no actuaba, de modo que optó por no hacer más nada, suponiendo que al día siguiente nuevamente S, le iba a contar lo que había pasado, que estaba todo bien y que no le prestara atención a lo que dijera C, .

M, C, confirmó la situación vivenciada con S, M, en ropa interior, que ésta le contó que su marido le había pegado, no le dijo cómo, que estaba cansada y quería denunciar para luego referirse al suceso del 2 de agosto en que pudo escuchar los golpes, ruidos y gritos ya que de la ventana del baño de su casa se oye todo. También aportó **capturas de pantalla** (glosadas a fs. 168/173) que grafican el conflicto del 7 de junio en que el imputado la sacó a la calle en paños menores.

La última, pero no menos trascendente, de las acciones violentas llevada a cabo por el imputado para con su pareja S, M, es la decapitación de su cuerpo, y esto no es solo una muestra de que pretendía ocultar los rastros del hecho sino, además, un claro indicio del componente misógino, machista y agresivo de su temperamento, demostrando que la madre de su propia hija no era más que un objeto para él. Y, en casos como el que nos ocupa, la nota dirimente es la cosificación hacia la mujer, es decir, su degradación al carácter de un mero objeto propiedad del varón, en función de un estereotipo jerárquico sustentado en patrones socioculturales, que, por cierto, se encuentran vedados por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (artículo 5 inc. a), sancionada mediante ley 23.179 el 8

de mayo de 1985.

Vale la pena traer a colación que la UFEM (Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres) elaboró durante el año 2019 un instrumento para la

medición de femicidios donde se determinan y definen indicadores para establecer cuando un homicidio doloso es un femicidio; proponiéndose que para que se configure tal supuesto debe presentarse alguno de los diferentes indicadores, entre los cuales se hallan: (1) Vínculo de pareja o sexo-afectivo ocasional o estable, actual o pasado, entre agresor y víctima, (2) Vínculo familiar, de responsabilidad, confianza o poder del agresor sobre la víctima, (5) Presencia de determinadas características del procedimiento homicida tales como violencia excesiva, *overkill*; más de un procedimiento y/o instrumento de muerte, mutilación del cuerpo, lesiones post mortem, posición/estado de la vestimenta; sujeciones/ataduras; disposición del cadáver (expuesto o arrojado en un lugar público, baldíos, basurales, incinerado, etc.); entre otros (*Unidad fiscal especializada en violencia contra las mujeres, 2019, Recuperado en marzo de 2022 de <https://www.mpf.gob.ar>*).

En ese sentido, la autopsia documentó las diversas lesiones que registraba el cuerpo de S, M; además de su mutilación, heridas en abdomen y hematomas y heridas en hombro izquierdo.

En definitiva, su conducta ha significado un atentado a la dignidad de la víctima, producto de la insensibilización a su dolor, nada le importó. E, la humilló, la insultó, la maltrató, la sometió, la cosificó, la mató y mutiló, prácticamente se reunieron en una sola y única persona, la del acusado, todos aquellos comportamientos que hacen a la definición de la violencia de género.

A esta altura podrán preguntarse por qué S, M, no denunció antes a su pareja, pudiendo alguien responder que fue porque no existía tal violencia o que a lo sumo ésta era justificada; sin embargo, tales respuestas como la pregunta misma carecen de la perspectiva de género con que deviene imprescindible analizar estos casos. Los testigos fueron claros cuando sostuvieron que S, M, no quería hacer la denuncia

porque temía que su pareja la matase y que le sacara la nena y, finalmente, cuando se decidió, el comisario no se lo permitió.

V.- La actitud posterior.

El comportamiento demostrado por sendos inculos antes, durante y sobre todo luego de asesinar a R, no fue otro que el de tratar de ocultar todas aquellas evidencias que pudiesen llegar a involucrarlos en la empresa criminal. Lavaron sus ropas, las paredes de la casa, el vehículo y prendieron fuego elementos de la víctima en el patio del fondo. Como si fuera poco, hicieron desaparecer el cuerpo de la víctima, cuyo hallazgo recién se produjo varios días después de su muerte, a gran distancia de la vivienda en la que ocurriera el hecho y decapitada.

En ese andarivel, simulando su ajenidad, el propio imputado fue el encargado de dar cuenta ante las autoridades locales de la supuesta partida de su mujer, impetrando una exposición civil en la que, cínicamente, manifestaba desconocer su paradero.

Los tres vecinos que vivían en el terreno contiguo, S, N y C, en sus deposiciones coincidieron, en lo sustancial, en que luego del ataque del 2 de agosto llegó la madre del imputado a la casa, que empezaron a limpiar todo, a prender fuego y que se generó un gran humo negro con un olor horrible, penetrante, raro, a podrido, no olor a quema de plástico ni de cables, ni siquiera basura. Dijeron que no era común que C, hiciese algo así porque generalmente no era de prender fuego para no molestar a los vecinos, y menos aún cuando había ropa tendida.

La limpieza fue generalizada, abarcó toda la casa y particularmente determinados objetos como el lavarropas, una campera negra que usaba siempre S, una frazada, la camioneta y otras cosas más. Usaron una hidrolavadora y mucha lavandina. Todo eso les pareció rarísimo, sobre todo que la mamá de C, estuviese ella misma lavando el vehículo y un día en que el clima no era el apropiado: llovía.

Que la hidrolavadora no haya sido secuestrada no demuestra su inexistencia ni la mendacidad de los testigos en ese punto, sino que sólo no se incautó, nada más, pudo obedecer a que no les pareció de interés a los investigadores en el origen de la causa, a que el imputado se deshizo de la misma o a otros factores sobre los que no viene al caso conjeturar, lo concreto es los testigos la vieron y sobre su credibilidad ya me expedí y volveré a hacerlo en los próximos apartados.

Los días siguientes al 2 de agosto C, andaba como un loco, sacado, iba y venía, hablaba por teléfono, estaba tomado y generaba miedo, según sostuvo C, N, tal como aquella vez en que le había pedido que ingresara a su casa porque S M estaba en su habitación encerrada. En dicha oportunidad, señaló, apenas si podía sostenerse en pie producto de la ingesta de *Clonazepan* con whisky.

A partir de aquel día, el teléfono de S, dejó de estar en línea. El resto lo conocemos, se iniciaron búsquedas por varios días hasta que al fin se halló el cuerpo de S, sin cabeza, flotando en el río.

VI.- Los descargos de los acusados.

Ambos declararon tanto en la instrucción como en el juicio. Sin embargo, no consiguen destruir el plexo probatorio reunido en su contra, pues, sus manifestaciones terminan siendo contradictorias, inverosímiles y mendaces. Veamos.

C, H, E no se puso de acuerdo entre lo que refirió en la etapa anterior y lo que sostuvo en el debate, sus dichos son autocontradictorios y ni siquiera superan el primer filtro que es el mínimo e inevitable de coincidir entre lo que dijo antes y lo que señala ahora para mantener una versión única y sin fisuras, de modo que no sabemos entonces si la versión que relató en el juicio es la verdadera y la primera una mentira, o a la inversa. En mi opinión, resultó falaz en ambas ocasiones.

En efecto, tampoco se condice el camino seguido por los abogados para con los testigos a lo largo de todo el juicio oral ni la defensa material ejercida por el imputado en el mismo con los alegatos finales donde reconocen directamente su participación en los hechos, aunque lo atribuyen a un estado de emoción violenta. Vamos por parte.

En los albores de la causa E, habló de una discusión que tuvo con S, el día 2 de agosto, que luego se acostó a dormir y que a la hora se despertó y ella ya no estaba más en la casa, siendo aproximadamente las 21.30 o 22.00 horas, entonces salió a buscarla por Lima en la camioneta con la luz alta. Después da cuenta de lo que hizo los siguientes días.

No obstante, en el juicio sostuvo que estuvieron con S, en Campana desde la mañana haciendo compras, que tomaron unas petacas, volvieron a Lima, ordenaron las cosas, la nena se fue a dormir y ellos hicieron como una sobremesa en la que continuaron tomando algo, hasta que en un momento se ofrece a lavar los platos, ella se enoja, toma un plato y lo arroja al piso, por lo tanto, se va a dormir con su nena y al rato siente que lo destapan, mira y era S, que lo apuntaba con un arma de fuego recriminándole por el modo en que abrazaba a la hija a la vez que le decía que era un cornudo, que C, no era hija suya y que debía irse de la casa. A partir de ahí vio una luz fuerte blanca y no recuerda más nada hasta que se despierta al día siguiente en la cama de su hija. Parece ser que el descenso del A, G, le resultó tan oportuno que le impidió recordar todo lo que sucedió de ahí en adelante. Esta frase es tan irónica como el cinismo que muestra el encausado en su descargo, quien trata de rebatir las imputaciones en su contra de un modo pueril y grotesco que no hace más que dar crédito a las declaraciones de los testigos.

Esta vez se ocupa de hacer mayor hincapié en el manejo de armas, en la posición de la camioneta, el tema del dinero y sobre su disfunción sexual y resulta llamativo que cuando se le preguntó por la sangre que se había encontrado en

diversos sectores de la casa, refirió que nada tenía para decir, en cambio, en la primigenia declaración dio argumentos sobre cada lugar de la vivienda en que había manchas, vinculándolos con algún episodio en particular, por ejemplo, contó que, sobre los rastros hallados en la camioneta, era sangre de S, que se había cortado la mano y para asistirle él usó una remera que luego la arrojó en el interior del rodado; con relación a la sangre encontrada en el lavarropas, indicó que justamente esa remera que se usó en aquella ocasión luego se lavó y que, en todo caso, la sangre era de algún otro corte que pudiera haberse hecho porque ella cocinaba, trabajaba en la casa, usaba herramientas, amoladora, la roto percutora grande, dado que era muy trabajadora. Por último, atribuyó la sangre que estaba en la frazada a un corte que había tenido el imputado en su nariz.

Es curioso que cuando se le preguntó qué motivo tenía S, para echarlo de la casa y amenazarlo con interponer una denuncia, contestó que obedecía a la violencia económica que él ejercía sobre ella dado que había dicho que luego del amorío que tuvo con C, ya no iba a darle más dinero; entonces me pregunto, si no le daba dinero en la casa, ¿iba a dárselo fuera de ésta? No tiene demasiado sentido, como tantas otras cosas que arguyó el causante.

Finalmente, ahora omitió mencionar el tema de los golpes contra la pared, en cambio, aquella vez dijo que había sido él que le pegaba a la pared al salir a buscar a S, porque estaba caliente, reconociendo que como los ladrillos eran huecos era posible que esos ruidos se escuchasen desde la casa de la vecina, pero que eso no implicaba que hubiese matado a alguien.

La hipótesis de la defensa cae por sí sola al confrontarla con la defensa material delineada por el encausado en los términos del artículo 317, dado que en aquella ocasión contó con lujo de detalle todo lo que hizo los días 2 y 3 de agosto, cuestión que también es clarificada por su madre en la misma oportunidad (art. 317) al mencionar que su hijo la llamó entre las 00.00 horas del 2 y la 01.00 del día 3

pidiéndole que fuera a Lima, es decir, apenas unas horas después de la discusión que mantuviera con S, . Por lo tanto, la misma parte (imputado y defensor) invocan al mismo tiempo distintos supuestos de defensa: uno es que S, se fue de la casa luego de un altercado, la otra es que ella lo amenazó con un arma para que hiciera abandono del hogar provocando que éste perdiera la consciencia (declaraciones del sindicado en sendas etapas procesales) y una tercera que es haberle dado muerte a S, por pérdida de sus frenos inhibitorios y fallas en el control de sus impulsos (alegatos). Y por como si fuera poco, que en todo caso no pudo comprender la criminalidad de sus actos, se defendió de una agresión de su pareja legítimamente o a lo sumo se excedió en ella. Es todo muy confuso, mejor dicho, es todo muy claro y lo único que pretenden es generar más confusión, pero no logran conseguirlo.

A su turno, **A, I, L**, en su primera exposición dio cuenta de que se había presentado en Lima por una comunicación telefónica que mantuviera con su hijo quien le pedía que fuera a cuidar a la niña porque que S, M, se había retirado del hogar, llamado que recibió el 2 de agosto a las 00.00 horas o el sábado a la 01.00.

No deja de sorprenderme el momento que escogió el imputado para llamar a su madre, prácticamente de madrugada y siendo que al día siguiente comenzaba el fin de semana lo que hace suponer que ni el acusado trabajaba ni la niña debía concurrir al colegio, en realidad él mismo reconoció que el sábado había estado buscando a S, por distintos lugares de Lima; entonces, si tenía expectativas de que ella regresara a la casa, tal como lo refirió, me llama la atención tanto apresuramiento en la convocatoria de la señora L, . El objetivo claramente era el de que colaborase con su empresa criminal que no era otra que rematar a su pareja, tal como lo veremos más adelante.

La imputada continuó relatando que el lunes siguiente ya estaba en Lima, que junto a su hijo fueron a hacer la denuncia a la municipalidad porque en la comisaría

le decían que no recibían ese tipo de denuncias y después a la escuela a dar aviso que esos días ella iba a retirar a C. Otra vez parece una decisión apresurada si es que estaban expectantes al inminente regreso de S, más aún si, de acuerdo a como lo detallaron los testigos, se trataba de una madre que no solía separarse de su hija, y a pesar de que el imputado sostuvo que la niña cada tanto permanecía al cuidado de su vecina C, la nombrada misma se ocupó de negarlo al señalar que no se quedaba más de media hora. Esto me lleva a concluir que el imputado y su madre estaban seguros de que S, no regresaría, por eso la celeridad con la que hicieron todos esos trámites.

Al otro día, contó, hicieron limpieza, barrió y puso la ropa de la nena y la suya a lavar (más allá que apenas llevaba menos de dos días en Lima). Luego refirió que se fueron a pasear con su hijo (no obstante que su nuera seguía desaparecida) donde este último se quebró y comenzó a “*llorar, llorar y llorar*”, no se sabe por qué ni explicó a qué se refería con que se había “*quebrado*”. La nombrada le observó heridas a su hijo en la mano y un moretón en el brazo y, consultado al respecto, le manifestó que se había golpeado mientras soldaba y hacía ciertos trabajos con una linga.

Llegó el momento de volver a San Roque porque era época de fiesta del santo y, previo al vano intento de gestionar la tenencia exclusiva de la niña a favor de su hijo, el 10 de agosto partió regreso a su casa junto su nieta y el imputado, quien inmediatamente retomó el camino de vuelta a Lima. Señaló que, mientras estaba en Corrientes, su hijo le contó que estaban allanando la casa y que podía llegar a quedar preso, cosa que pasó, sucediendo posteriormente lo mismo con la declarante el día 18 de agosto.

Negó limpiar la camioneta, baldear y lavar ropa ajena a excepción de la de su nieta. Sin embargo, en su declaración, el imputado había referido que usaron lavandina para lavar la casa por las heces de los gatos, cuestión negada por L,

en la sala de juicios, mientras que, por otro lado, N, y C, los vieron a ambos lavando el rodado un día que había pasado el sodero.

Otra contradicción de importancia es la que se genera entre madre e hijo cuando éste en su deposición original destacó a su pareja como una persona muy trabajadora y con multiplicidad de funciones (cocinar, realizar tareas de la casa, utilizar herramientas, amoladora, etc.), en tanto que la imputada la describió como una chica que le costaba laborar, que en efecto era ella misma quien se encargaba de hacer los asados en el patio cuando los visitaba, siguiendo una línea contraria a la esgrimida por los vecinos.

Asimismo, es curioso que en plena desaparición de su mujer el imputado se pusiera a prender fuego unos cables para hacer cobre cuando en principio no tenía una necesidad económica de extrema urgencia, poseía casa, camioneta, moto, viajaba y hasta le pagaba los pasajes a su madre (v. **documental** de fs. 197/198). Es decir, los imputados no hicieron más que mentir.

Cabe traer a colación las respectivas **pericias psicológicas** que se practicaron sobre ellos agregadas a fs. 61/62 y 65/66 en las que se establece que L, presenta una personalidad sostenida en una organización psíquica egocéntrica, predominando rasgos de dependencia e inmadurez emocional no reconocidos, oscilando una actitud entre pasiva y sumisa y otra con tendencia a la actuación en detrimento de la reflexión, mostrándose irritable y a la defensiva en la entrevista y con intentos por mejorar su posición, mientras que E, no mostró signos de angustia sino, por el contrario, una notoria indiferencia afectiva en sus manifestaciones y nula capacidad empática, con una personalidad inmadura y egocéntrica con rasgos de evasividad. También, se desprende que se evidencia baja tolerancia a la frustración y mal manejo del alto monto de ansiedad que presenta como de sus impulsos. En conclusión, se advirtió carencia de pensamiento crítico, distancia y frialdad afectiva, conducta manipuladora, escasa tolerancia a la

frustración, agresividad, tendencia al descontrol del impulso y ausencia de sentimientos de culpa.

El argumento de la huida de S, es inverosímil, recordemos que N, dijo que ese mismo día 2 de agosto, último que los vecinos la vieron, ambas habían estado charlando durante la tarde, hasta mencionó un incidente con un gato que se había cruzado de lote, y ni que hablar si tenemos en cuenta los dichos de N, K, o de la propia C, N, quienes aseguraron que S, andaba para todos lados con la niña, que era una madraza y que no cabía ni la remota posibilidad de que se fuera dejándola con el acusado.

Pareciera ser que ante la insistencia de E en que ella se había ido con su amante le hace suponer que puede persuadirnos de tal extremo; esto no es así, quizá se haya convencido él, pero lo real es que sus explicaciones no satisficieron ni a sus propios abogados quienes optaron por un camino estratégico diferente en los alegatos de cierre. Y, en este sentido, el testigo C, que se mostró fastidioso pero imparcial y ajeno a los intereses del litigio, descartó esa posibilidad al referir que únicamente se había visto con ella en una ocasión, que le parecía una buena chica y que una vez, en su negocio cuando se presentó a comprarle un espejo, le había visto unas lesiones en su cuerpo, limitándose a responderle a las partes que ella sólo le había contado que su marido la lastimaba y la maltrataba, no salió de ahí, no exageró y transmitió las mismas palabras que ella utilizara para con él. Esto da cuenta que no pretendió perjudicar al imputado con su deposición y consecuentemente sus dichos tampoco han de ser soslayados.

Al igual que el citado testigo, los demás también me impresionaron sinceros en sus apreciaciones, objetivos, en efecto, más allá del relato de la madre, ninguno de los demás era familiar de la víctima, mostrándose todos equilibrados en sus aseveraciones, sin vislumbrarse animadversión hacia la persona del imputado ni de su madre. Como dije, K, le llevaba artefactos para su reparación, N, mantenía

un vínculo más afable, charlaban y se contaban cosas, lo llamaba C, y lo destacó como vecino ejemplar y S, se limitaba a tener una relación cordial al igual que su mujer.

Entre todos ellos reconstruyen lo acontecido aquellos días en que S M perdió su vida, cada uno aporta fragmentos que, analizados integralmente, constituyen un todo, partiendo de quienes se expidieron sobre la relación que mantenían víctima y victimario como pareja, pasando por la discusión y posterior golpe contra la pared el 2 de agosto, luego por la actitud asumida por los imputados y, finalmente, por la actividad investigativa desarrollada a partir de la interposición de la denuncia.

Los abogados intentaron, sin éxito, desacreditar a los testigos generándoles cierta confusión, produciendo alegaciones mientras los conainterrogaban o haciéndoles decir a los acusados y hasta a los familiares que ingresaron, tardíamente, al proceso (el caso de R, E,) cuestiones diametralmente opuestas a las que declararon las demás personas que transitaron por la sala de debates. No obstante, cada uno se mantuvo firme en sus expresiones, se notan deposiciones contestes entre sí, pese a ese ida y vuelta y a ese desorden generado por los letrados que llevaron a cierta confusión de fechas en el testigo S, . Lo importante es que habló del golpe y del grito tan desgarrador que le produjo temor y se dirigió a la habitación de su suegra a pedirle que avisara a la policía porque estimaba que su vecino había matado a su pareja, dio razón de sus dichos, explicó su historial personal de violencia intrafamiliar que lo correlacionó con el tipo de vínculo que mantenían el imputado y su concubina, y expresó que había pocos metros de distancia entre ambos lugares, que los ladrillos eran huecos y que era posible escuchar desde el dormitorio de su vecina, de modo que no se entiende bien porqué los abogados defensores insistían con ciertos cuestionamientos cuando al final terminan reconociendo que de una casa a otra se escuchaba todo.

Dejando de lado tales apreciaciones, lo cierto es que el tiempo, el resto de la prueba testimonial y la labor pericial no hicieron más que confirmar los dichos del testigo, ya que en definitiva en el lugar que S, escuchó el ruido (v. fotos fs. 31/35 y 39), luego se hallaron manchas símil hemáticas que, a pesar del resultado de la pericia de ADN, se infiere que pertenecían a S, cuestión que finalmente los abogados parecen no rebatir.

Más rastros de sangre se encontraron en el lavarropas, en la camioneta y en una frazada (cfr. fs. 40/45). No deja de conmover el testimonio del Instructor R, al indicar que no podrá olvidarse la impresión que le causó ver manchas líquidas que caían del tambor del lavarropas, producto, seguramente, de la excesiva cantidad de sangre perdida por la víctima a partir de las lesiones ocasionadas. Por último, la que se encontró en la camioneta no hace más que mostrar que allí se trasladó a S, hasta el río Paraná con el fin de lograr la absoluta impunidad por sus actos.

Resumiendo, en la vivienda de calle xx al xxx de Lima vivían el imputado, su mujer e hija. En ocasiones ellos eran visitados por la señora L, madre del acusado. En ese sitio, no en otro, se encontraron manchas hemáticas por doquier, en abundancia, y si no se hallaron más es porque la policía científica no contaba con más reactivos para continuar con el trabajo pericial. La víctima dejó de estar en esa casa cuando no tenía motivos para que así sea, nadie de los más cercanos esgrimió una mera posibilidad de que S, M, fuera a huir, ni con C, ni sola, ni con su hija, en todo caso, más allá de los conflictos que tenía con su pareja, siempre trataba de mantener la familia unida y sortear tales inconvenientes por más cansada que estuviese de las palizas de su concubino, de modo que la fuga nunca fue una opción. En ese contexto, pasados los días se encontró un cuerpo flotando en el río, le faltaba algo, la cabeza, y esto porque sus asesinos así lo decidieron para buscar su impunidad. Resulta que ese cuerpo igualmente pudo ser identificado y se trataba de

quien en vida fuera la señorita R. E, solía golpearla, como quedó demostrado hasta el hartazgo, con lo cual prácticamente lo que resta es efectuar algo así como una ecuación matemática para concluir, sin mayor esfuerzo, que el

encartado mató a su pareja.

La posibilidad insertada por la defensa de un accionar de su pupilo sumido en un estado de emoción violenta surge solamente de los dichos de los letrados, de ningún otro lado, porque no citan ni un solo elemento objetivo que los respalde. Tarde se preocuparon por introducir este supuesto cuando no contamos con informe médico que así lo dictamine, y, por más que la pericia psiquiátrica dé cuenta de la falta de control en sus impulsos deviene insuficiente para el objetivo buscado por los defensores. Tampoco en su momento propusieron un perito de parte y las alegaciones del acusado en el juicio, además de quedar huérfanas, son contradictorias con las invocadas en un inicio, tanto por él como por su madre, colisionando a su vez con las declaraciones de los testigos de cargo. Menos aún se probó la insuficiencia en sus facultades mentales o que haya sido víctima de una agresión ilegítima de parte de su pareja.

Adelanté que la familia era visitada, aunque en contadas ocasiones, por la madre del imputado. Que haya concurrido pocas veces no es un dato que deba ser pasado por alto porque sorprende que su hijo la citara un día viernes por la madrugada y que ella, con nula programación y en un viaje relámpago -considerando las distancias entre la ciudad de Lima y la provincia de Corrientes- se constituyera en su domicilio a las 48 horas de anoticiada. Es decir, el viaje entablado por L, tenía un fin predestinado que no era otro que asistir a su hijo en la empresa criminal iniciada por éste de darle muerte a su pareja y de tal manera, con su aporte, lograr la consumación del acto. Recordemos que según los testigos existían malos tratos no sólo del imputado hacia S, sino también de parte de su madre, con quien podría mantener una relación cordial, hablar por teléfono e incluso haber vivido en su casa,

pero los testigos fueron contundentes en que L, no se llevaba bien con su nuera.

Es verdad que la nombrada se sumó al plan que había empezado a ejecutar su hijo, pero también lo es que al tomar conocimiento del mismo y seguir adelante, lo aceptó en todos sus términos, por eso vino hasta Lima, por eso limpió, cuidó a la niña

e hizo desaparecer el cuerpo de S, quien falleció encontrándose L, , en la casa. El acuerdo se formalizó en el trayecto de la ejecución, por ende, es concomitante con los hechos, y a partir de allí siempre estuvo a su alcance detener el resultado lesivo final, pero no lo hizo. Ninguno de los dos actuó conforme a derecho.

Cuando L, comenzó a ejecutar sus aportes, tanto activos como omisivos, el resultado lesivo aún no se había producido, aportes que no se condicen con conductas toleradas ni fomentadas por el ordenamiento social, menos aún resultan insignificantes. El riesgo desaprobado fue iniciado por el aquí enjuiciado E, al provocarle diversas heridas que más tarde ocasionarían su muerte, lesiones impartidas el día 2 de agosto. La víctima muere, a lo sumo, el día 7 de agosto, no antes, es decir a los cinco días de los golpes. En ese ínterin arribó al lugar la madre del sindicado, el 5 de agosto, es por eso que el primer aporte suyo, omisivo, es el de no brindarle la ayuda necesaria, no llamar a un servicio médico, no dar aviso a los vecinos, nada, y así por lo menos durante dos jornadas completas; recordemos que se trataba de la pareja de su hijo, su nuera. Luego se puso en campaña, a través de conductas activas, de ocultar evidencias por medio de la limpieza generalizada del lugar, de la quema de objetos y del traslado del cuerpo. Todos esos aportes fueron dirigidos, como dije, a completar el plan delictivo comenzado por su hijo, de modo que ambos coadyuvaron en la consumación del resultado lesivo final. En efecto ambos fueron avistados lavando la camioneta el miércoles 7, de madrugada y con lluvia, según relatos de N, y de C, .

Digo que la víctima murió el 7 de agosto porque así lo determina el certificado de defunción el cual, otra vez en forma tardía, intenta cuestionar el letrado por padecer errores administrativos. Ese certificado se encuentra incorporado por su lectura al juicio, no fue rebatido en ningún momento de la producción de prueba y no hace más que reflejar cuanto surge del informe de autopsia que establece como fecha probable de muerte entre diez y quince días previos a la operación, esto es como máximo el 7 de agosto y como mínimo el día 12 de ese mes.

L, custodió a la víctima durante sus últimos días con vida, controlándola para

que no pidiera socorro, pero a su vez impidió que esa situación fuese advertida tanto por su nieta como por sus vecinos, borrando evidencias, de modo que tampoco la niña pudiese requerir auxilio. Se ocupó de llevarla a clases mientras el padre trabajaba y así evitar levantar sospechas sobre el estado de S, . Tenía una relación estrecha con el bien jurídico protegido producto de su relación de parentesco y no obstante ello se comportó en sentido contrario a lo que se espera de cualquier ciudadano, pues escogió la muerte por sobre la vida.

Los aportes, de uno y de otro, fueron esenciales y se cumplieron durante la ejecución del acto ilícito, con acuerdo concomitante de por medio, dado que el resultado no se logró a través de un único acto, su realización no fue inmediata, de ahí que la infracción no estaba completada cuando se sumó L, a la empresa criminal iniciada por su hijo.

No se trata de una mera falta de solidaridad al prójimo de su parte. Ella sabía de los planes de su hijo, conocía la situación, o mejor dicho, era improbable que no la conociese, máxime teniendo en cuenta las dimensiones de la casa según el croquis agregado a la causa (fs. 29), y en ese conocimiento decidió intervenir insertándose en la operación, momento a partir del cual coparticipó en la toma de decisiones: la nula asistencia a la víctima, su custodia para que tampoco la reciba desde el exterior, el cuidado de su nieta y, mientras S, terminaba de morir, la eliminación de todo

rastro del delito. Digo el cuidado de su nieta porque no deja de ser una ayuda más para evitar que el ataque a R, saliera a la luz, se ocupó de tenerla consigo unos días (incluso luego la llevó a la provincia de Corrientes) para que su hijo pudiese continuar haciendo vida normal. Y, al menos durante esos dos primeros días, S, seguía con vida. Que la persona involucrada no fuese otra que su hijo no la exime de reproche por sus conductas ya que el delito no se había consumado, siendo su intervención importante a los fines de lograr el propósito buscado. Distinto sería el caso que efectivamente L, se hubiese unido al plan delictivo del imputado una vez producido el deceso de S, M, tema que, de ser encubierto por la acusada, tal acción se encontraría comprendida dentro de las excusas absolutorias que prevé el digesto de

fondo para relevarla de cualquier tipo de responsabilidad, pero no es el caso.

Consecuentemente vemos división de trabajos entre los consortes de causa, plan concomitante, intervención durante la ejecución y codominio de los hechos. El *minus* en el aporte que realizó uno se compensó con el *plus* del aporte que ejecutó el otro. Estuvo al alcance de ambos detener el resultado lesivo, ninguno lo hizo, y si la mujer agonizó por dos días, de haber recibido ayuda inmediata, el destino final pudo haber sido otro.

Las circunstancias agravantes son comunicables al consorte porque como se dijo L, sabía de la violencia de género que reinaba de parte de su hijo a su nuera y que, lógicamente, ambos eran pareja conviviente (artículo 48 “*in fine*” del CP).

Hay unidad de imputación y ambos deben responder como coautores del hecho.

VII.- Conclusión.

Nos encontramos juzgando un hecho macabro, producido con una desmedida crueldad y extremada violencia, cuya prueba, por sus particularidades, debe ser analizada integralmente, ya que, ante la ausencia de testigos oculares del hecho en sí, tenemos que poner especial énfasis en las circunstancias que fueron rodeando el evento, y a través de una evaluación global, abarcadora de los distintos elementos probatorios adunados a la causa, determinar si el hecho materia de imputación efectivamente ocurrió como lo pregonó la fiscalía.

Para ello ha de valer de la prueba directa mas también de la indiciaria, partiendo de sucesos conocidos y debidamente comprobados que por inferencia nos llevan a otros desconocidos. A partir de allí, utilizando las reglas de la lógica, la sana crítica racional, la psicología y el sentido común, sin olvidar que acontecimientos como éstos suelen ocurrir en la intimidad de las personas y que por tal motivo ha de aplicarse, con la cautela necesaria, el principio de amplitud probatoria (art. 16 ley 26.485), es que comparto la hipótesis traída por el Estado.

En definitiva, ambos imputados deben responder como coautores penalmente responsables de los sucesos traídos a juicio.

Voto entonces por la afirmativa a las cuestiones primera y segunda de este veredicto. Lo expresado es mi sincera y razonada convicción (artículos 371, incisos 1° y 2°, 373, 209 y 210 del Código Procesal Penal).

A las mismas cuestiones planteadas, el juez **Guehenneuf** dijo:

Me apartaré de las conclusiones del colega que lidera la votación únicamente en lo que respecta a la participación que se le asigna a la enjuiciada A, I, L, en los hechos traídos a juicio.

Considero que la acusación contra la enjuiciada es el resultado de inferencias que no conducen inequívocamente a afirmar su participación en los actos –u omisiones– que provocaron la muerte violenta de S, M, R, .

En relación a la señora L, ha quedado acreditado que estuvo presente entre el 5 y el 10 de agosto de 2019 en la vivienda que habitaba su hijo con la víctima mortal de estos hechos; que concurrió a este domicilio por el pedido de su hijo realizado horas después de un episodio violento ocurrido en la casa de éste, entre él y su pareja; que en los días en que la enjuiciada estuvo en esa vivienda realizó diversas tareas de limpieza que resultan compatibles con el ocultamiento, eliminación o alteración de rastros de un delito; que el 10 de agosto de 2019 por la mañana regresó a su domicilio en la provincia de Corrientes, junto con su nieta –hija de su hijo y de la víctima–, llevada en automóvil por su hijo, quien retornó solo, ese mismo día, a la vivienda que habitaba en Lima.

Por otro lado, con relación a la víctima, se pudo establecer que tuvo una fuerte discusión con su pareja en la vivienda que cohabitaban, el viernes 2 de agosto de 2019 en horas de la noche, pelea que finalizó abruptamente luego de un ruido en la pared que lindaba con la casa de los vecinos que declararon testificalmente en el juicio; que,

desde ese día, la víctima no fue vista por los vecinos ni por ningún allegado o familiar (exceptuando su pareja y la madre de esta, dato que resulta incierto) y que no estuvo más en línea en algún dispositivo de comunicación; que apareció su cadáver decapitado en aguas del río Paraná el 21 de agosto de 2019 y se practicó la operación de autopsia de este cuerpo al día siguiente.

Como en todo caso en el que existe una imputación de homicidio, la autopsia es una prueba de las más relevantes, en tanto, generalmente, permite establecer la causa de la muerte, la data de la muerte y otras informaciones útiles que puede revelar el examen del cadáver. En la especie, la decapitación y el no hallazgo de la cabeza, así como la ausencia de las vísceras, impidieron a los peritos establecer la

causa del deceso con rigor científico. No obstante, teniendo en cuenta que la decapitación se produjo post mortem, cabe colegir –como sostuvo el primer votante– que la muerte se produjo por un traumatismo en la parte seccionada.

Tal como anticipé al inicio de este voto, comparto las consideraciones del colega preopinante respecto de la participación del enjuiciado E, en los hechos por los que se lo acusara y la valoración que seguidamente realizaré de la autopsia no afecta en modo alguno tal conclusión. Sin embargo, distinta es la situación de la acusada L, .

A diferencia de E, L, no estaba en la vivienda en el momento en el que se produjo la referida pelea que finalizó con un violento golpe y un grito desgarrador –al decir del testigo S, –. Ella vino de la provincia de Corrientes, en donde residía –y reside– dos días después. Y se fue luego de permanecer cinco días en la referida casa –el 10 de agosto por la mañana–. Esta permanencia de L, en la localidad de Lima debe ser cotejada con la fecha probable de la muerte para poder sostener su participación. Sobre esta cuestión, el informe de autopsia dista de ser preciso al consignar (cito textual): “El día y lugar de la constatación de la muerte fue el día 21/08/2019 a las 17:00 hs. en el Club de Pesca de la localidad de Lima, partido de Zárate, según los datos aportados por la Instrucción, no obstante a través de la

operación de autopsia que comienza el día 22 de Agosto de 2019 a las 18:00 hs., y teniendo en cuenta que el cadáver permaneció sumergido en aguas del río a temperatura ambiente y bajo las condiciones climáticas reinantes y la ausencia de vísceras, se ha establecido que la data de la muerte correspondería entre 10 – 15 días aproximadamente, antes del comienzo de la presente pericia estableciendo como fecha y hora probable de la muerte, basados en los datos aportados por la instrucción por ser más fidedignos y utilizándose los mismos con fines administrativos para la confección del certificado de defunción (oblea N°100142367), el día 07/08/2019 a las 08:00 hs.-“

Varias dudas quedan luego de leer el párrafo transcripto: Al establecer la data de la muerte “entre 10 – 15 días aproximadamente” antes del comienzo de la autopsia ¿quiere decir que 10 y 15 días son los momentos límite entre los cuales ocurrió el óbito? ¿O al decir “aproximadamente” podrían estos guarismos extenderse? Esto es de fundamental importancia, porque si se admitiera que la muerte pudo producirse 18, 19 o 20 días antes, ello excluiría de raíz la responsabilidad penal que se le atribuye a L,. Y si se tomara el límite más próximo a la autopsia (10 días), L, tampoco estaba.

Tampoco la peritación ha brindado un fundamento científico válido para establecer ese lapso aproximado de la data de la muerte. Más allá de su acierto o desacierto, no brindó pautas concretas empíricamente validables para arribar a tal conclusión (aproximada), lo que desacredita el carácter científico de tal determinación. Se parece más al “ojo de buen cubero”.

Otra duda es por qué en ese párrafo se finalizó estableciendo como fecha y hora de la muerte con fines administrativos el 7 de agosto de 2019 a las 08:00 horas. Se dice allí: “...basados en los datos aportados por la Instrucción por ser más fidedignos...” ¿Cuáles son los datos aportados por la Instrucción más fidedignos para establecer la data de la muerte?

Tales incertidumbres dejan importantísimos huecos en el razonamiento de la acusación, la que debió –acaso interrogando en el debate a los peritos– despejar tales

dudas, porque a ella le incumbe aportar los datos fiables y precisos que permitan tener por probada su hipótesis en la que basa su requerimiento de imposición de una sanción penal.

Teniendo en cuenta el acreditado golpe, grito desgarrador y subsecuente silencio ocurrido el 2 de agosto de 2019 por la noche; la llamada del imputado algunas horas después, en la madrugada del sábado a la otra acusada, y el arribo de

ésta el 5 de agosto por la mañana, no puede descartarse que la muerte de S, M, R, se hubiera producido la noche del golpe, o en los dos días subsiguientes, cuando L, aún no había llegado. No, con las ambiguas consideraciones del informe de autopsia.

Por otra parte, si tomáramos el otro límite aproximado de fecha del deceso de la víctima de diez días antes de la autopsia, L, se había ido dos días antes de este momento, con lo que también resultaría improbable su inculpación.

Sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, la incertidumbre de la proposición acusatoria contra Lezcano no aflora solamente de la vaguedad acerca del momento de la muerte. Tampoco hay evidencia que permita concluir, como asevera la Fiscalía, que A, I, L, custodió a la víctima, junto con su hijo, a fin de impedir que terceras personas le pudieran prestar auxilio y con ello lograr que S, M, R, muriera.

En efecto, más allá de que no coincido en que pueda asegurarse más allá de toda duda razonable que R, estuviera viva cuando arribó L, a la casa de su hijo en la localidad de Lima, tampoco hay elementos de prueba que lleven a sostener que R, estaba en esa casa los días en que la acusada residió allí, entre el 5 y el 10 de agosto de 2019, para poder cooperar en la faena femicida. Según expresó la imputada en sus declaraciones, ella no vio a la pareja de su hijo en esos días y no se han aportado pruebas que desvirtúen tal manifestación.

Y, aun en el caso de que efectivamente la víctima hubiera estado viva en esa vivienda esos mismos días y L, la hubiese visto, desconocemos la gravedad de las

lesiones de R, si estaba agonizando o cuán grave en apariencia era su estado, como para determinar la eventual obligación incumplida por la acusada que la torna merecedora de reproche penal.

En definitiva, encuentro que la acusación contra L, parte de premisas no suficientemente comprobadas (data de la muerte, localización de la víctima en caso de que estuviera viva y estado de ésta en caso de L, hubiese estado con ella), lo cual torna inválida la conclusión de la Fiscalía respecto a la participación de esta enjuiciada en los hechos que provocaron la muerte de S, M, R,.

A lo hasta aquí expresado se limita mi disidencia con el sufragio precedente. Exclusivamente con relación a la participación de A, I, L, en los hechos provocadores de la muerte violenta de la víctima. En lo que no difiere de lo especificado por mí, adhiero al voto del Dr. Martinengo (artículos 371, incisos 1° y 2°, 373, 209 y 210 del Código Procesal Penal).

A las mismas cuestiones planteadas, el juez **Pérez** dijo:

Adhiero al voto del Dr. Martinengo, en igual sentido y por los mismos fundamentos (artículos 371, incisos 1° y 2°, 373, 209 y 210 del Código Procesal Penal).

A la cuarta cuestión, el juez Martinengo dijo:

Tal como surge del tratamiento de la materialidad delictiva, no se aprecia la concurrencia de causas que justifiquen el comportamiento de los encausados, el cual resulta contrario al ordenamiento jurídico en su conjunto. Tampoco concurre excusa absolutoria o eximente alguno que pueda obstar al juicio de reproche.

Por lo dicho es que voto por la negativa, siendo ello mi sincera y razonada convicción (artículos 371, inciso 3°, 373, 209 y 210 del Código Procesal Penal).

A la misma cuestión planteada, el juez **Guehenneuf** dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, en igual sentido y por los mismos

fundamentos.

Así lo voto (artículos 371, inciso 3°, 373, 209 y 210 del Código Procesal Penal).

A la misma cuestión planteada, el juez **Pérez** dijo:

Adhiero al voto del juez Martinengo, en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto (artículos 371, inciso 3°, 373, 209 y 210 del Código Procesal Penal).

A la quinta cuestión, el juez Martinengo dijo:

Como atenuantes, la carencia de antecedentes.

Así es que voto por la afirmativa a esta cuestión (artículos 371, inciso 4°, 373, 209 y 210 del Código Procesal Penal, y 40 y 41 del Código Penal).

A la misma cuestión planteada, el juez **Guehenneuf** dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto (artículos 371, inciso 4°, 373, 209 y 210 del Código Procesal Penal).

A la misma cuestión planteada, el juez **Pérez** dijo:

Adhiero al voto del Dr. Martinengo, en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto (artículos 371, inciso 4°, 373, 209 y 210 del Código Procesal Penal).

A la sexta cuestión, el juez Martinengo dijo:

No se valoran en virtud de que no han sido planteados por la fiscalía, en

función de la pena indivisible por esa parte solicitada.

Por todo lo expuesto, voto por la negativa a la presente cuestión (artículos 371, inciso 5°, 373, 209 y 210 del Código Procesal Penal, y 40 y 41 del Código Penal).

A la misma cuestión planteada, el juez **Guehenneuf** dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto (artículos 371, inciso 5°, 373, 209 y 210 del Código Procesal Penal).

A la misma cuestión planteada, el juez **Pérez** dijo:

Adhiero al voto del Dr. Martinengo, en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto (artículos 371, inciso 5°, 373, 209 y 210 del Código Procesal Penal).

Atento al resultado obtenido en las cuestiones precedentemente planteadas, y en virtud de las consideraciones fácticas y jurídicas formuladas, de conformidad con las normas legales que fueran invocadas, el tribunal ...

...**RESUELVE:**

1) Dictar **veredicto condenatorio** respecto de **C H, E,** y **A, I, L,** cuyos demás datos constan al inicio, por considerarlos penalmente responsables de los hechos ocurridos en la localidad de Lima, partido de Zárate, provincia de Buenos Aires, entre los días 2 y 7 de agosto de 2019, que damnificara a S, M, R, (artículo 371 del Código Procesal Penal).

Con ello se da por terminado el presente acto, firmando los señores jueces

por ante mí.

SENTENCIA

En la ciudad de Campana, al día 29 de junio de dos mil veintidós, se reúnen en acuerdo los señores jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Zárate-Campana, Federico Daniel Martinengo, Guillermo Miguel Guehenneuf y Gustavo Gabriel Pérez, bajo la presidencia del nombrado en primer término, para dictar sentencia en la **causa 4690** del registro de este tribunal. Manteniendo el orden que surge del veredicto anterior, y con arreglo a las disposiciones legales vigentes, se resolvió plantear y votar las cuestiones que impone el artículo 375 del Código de Procedimiento Penal:

1ª) ¿Qué calificación legal corresponde asignar a los hechos que se tuvieron por probados en el veredicto que antecede?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada, el juez Martinengo dijo:

Los hechos narrados deben ser calificados como constitutivos de los delitos de homicidio doblemente agravado por tratarse la víctima una persona con quien el autor mantenía una relación de pareja conviviente y por ser cometido por un hombre contra una mujer mediando violencia de género, conforme artículos 80 incisos 1 y 11 del Código Penal.

Más allá de que basta con remitirse al análisis de la prueba desarrollado en el veredicto, lo cierto es que, en definitiva, el delito se configura desde el accionar iniciado por E, al que luego se sumó su madre L, que terminó causando la muerte de S M L, pareja conviviente del primero y que fuera cometido en un contexto de violencia de género.

Los testigos y los propios imputados coincidieron en que entre C, E, y S, R, existía una relación de pareja, la que convivía en el domicilio de calle xx al xxx de la ciudad de Lima.

Por otra parte, en cuanto al segundo de los agravantes, cabe recordar que la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belén do Pará) en el artículo 1° establece que debe entenderse por violencia contra la mujer *“cualquier acción o conducta, basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*.

En esa dirección, el concepto de *“violencia de género”* (elemento normativo extralegal del tipo) surge de la antes citada ley 26.485 (Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales) en cuanto en su artículo 4° define la violencia contra la mujer en los siguientes términos: *“Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal (...)”*. El decreto 1011/2010 en su artículo 4° establece que *“Se entiende relación desigual de poder, la que se configura con prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en condiciones estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales”*.

Tanto una circunstancia (la relación de pareja conviviente) como la otra (la violencia de género que ejercía E, sobre R,) eran debidamente conocidas por la consorte de causa E, de modo que le son comunicables las agravantes según lo previsto por el artículo 48 último párrafo del digesto de fondo.

En lo demás, me remito al veredicto donde el tema fue suficientemente tratado.

Así lo voto, por ser mi sincera y razonada convicción (artículos 375, inciso 1º, 373, 209 y 210 del Código Procesal Penal).

A la misma cuestión planteada, el juez **Guehenneuf** dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto (artículos 375, inciso 1º, 373, 209 y 210 del Código Procesal Penal).

A la misma cuestión planteada, el juez **Pérez** dijo:

Adhiero al voto del Dr. Martinengo en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto (artículos 375, inciso 1º, 373, 209 y 210 del Código Procesal Penal).

A la segunda cuestión planteada, el juez Martinengo dijo:

Conforme a las circunstancias atenuantes valoradas en el veredicto, lo normado en los artículos 40 y 41 del Código Penal, la calificación propugnada en esta sentencia y el requerimiento efectuado en la acusación, considero que corresponde y propongo:

1.º. Condenar a C, H, E, y a A, I, L, cuyos demás datos constan al inicio, a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlos coautores penalmente responsables del delito de homicidio doblemente agravado por tratarse la víctima una persona con quien el autor mantenía una relación de pareja conviviente y por ser cometido por un hombre contra una mujer mediando violencia de género, por los hechos ocurridos en la

localidad de Lima, partido de Zárate, provincia de Buenos Aires, entre los días 2 y 7 de agosto de 2019, que damnificara a S M, R, conforme artículos 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 48 “*in fine*”, 80 incisos 1 y 11 del Código Penal.

Rigen, asimismo, los artículos 4 del decreto 1011/2010; 4, 5, 6, 16 inc. 1° y ccs. de la ley 26.485; 1 de la ley 23.179; ley 24.362; 75 inc. 22 CN; 1 y ccs. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belén do Pará); 1, 5 y ccs. de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y 27 de la Convención de Viena.

Si bien la defensa no planteó la inconstitucionalidad de la prisión perpetua, esbozó que la misma no permite la resocialización del condenado. Al respecto ya se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación y demás Tribunales Nacionales al entender que la misma no vulnera *per se* la Constitución Nacional ni los instrumentos internacionales de la misma jerarquía, sino que por el contrario, es posible afirmar que se encuentra expresamente admitida tal como lo consigna la Convención sobre Derechos del Niño en su artículo 37 inc. “a” en donde admite expresamente su imposición si se cuenta con la posibilidad de excarcelación, lo que permite concluir razonadamente que sí allí se ha efectuado esa salvedad, resulta difícil concluir que en el ámbito de la comunidad internacional esa pena se encuentre vedada para los mayores.

De igual modo, tampoco correspondería a los jueces sustituir al legislador, sino aplicar la norma tal como éste la concibió ya que está vedado a los tribunales el juicio del mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus propias facultades, a lo que se le suma que la ejecución de la misma y la progresividad dentro del sistema penitenciario en sus distintos modos de reinserción permite el avance del condenado y sus diferentes modos de egreso. En ese norte, la pena de prisión perpetua no viola el artículo 18 de la Constitución Nacional ni los instrumentos internacionales de la misma jerarquía.

Además, no es infamante, cruel ni inhumana y tampoco verdaderamente perpetua, por no ser vitalicia, ya que admite la posibilidad transcurrido determinado tiempo de obtener la libertad condicional y acceder a regímenes de salidas transitorias y de semi-libertad anticipada, con lo que resulta que, además la finalidad resocializadora de la pena se cumple igualmente porque esos beneficios permiten al condenado mantener viva la esperanza de volver a obtener su libertad cumpliendo las condiciones establecidas en la ley (art. 18 CN y 5 de la CADH).-

2.º. Desvincular de la causa los efectos reservados que fueron incorporados por su exhibición al debate, oficiándose a la Fiscalía General a tales fines.

3.º. Regular los honorarios de los Dres. Rosa Elisa Sangregorio y Horacio Daniel Paglia en la suma conjunta de sesenta (60) *jus* por su labor en la instancia.

4.º. Intimar a los condenados a pagar las costas del proceso, haciéndole saber que, en caso de no efectuar dicho pago dentro del plazo de cinco días, se decretará la inhibición general de sus bienes hasta cubrir esa suma de dinero, conforme lo establecido en los artículos 520, 530 y siguientes del Código Procesal Penal, y 40 de la ley 12576.

5.º. Librar oficio al Registro de Violencia Familiar de la Suprema Corte de Justicia de la provincia, con copia de la presente.

6.º. Oficiar a los representantes de la víctima haciendo saber lo resuelto (art. 83 inc. 3º CPP).

7.º. Remitir copia de la presente a la Fiscalía General departamental para que se investigue la posible comisión de un delito de acción pública de parte quien por aquel entonces era el comisario de Lima, Walter Villa, conforme artículo 268 del CPPBA.

Así lo voto por ser ello mi sincera y razonada convicción (artículos 209, 210, 373 y 375, inciso 2º, del Código Procesal Penal).

A la misma cuestión planteada, el juez **Guehenneuf** dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto (artículos 209, 210, 373 y 375, inciso 2°, del Código Procesal Penal).

A la misma cuestión planteada, el juez **Pérez** dijo:

Adhiero al voto del Dr. Martinengo, en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto (artículos 209, 210, 373 y 375, inciso 2°, del Código Procesal Penal).

Por ello,

**el Tribunal en lo Criminal N° 1 del departamento judicial Zárate –
Campana**

RESUELVE:

1.º. Condenar a C, H, E, y a A, I, L, cuyos demás datos constan al inicio, a la pena de **prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso,** por considerarlos coautores penalmente responsables del delito de homicidio doblemente agravado por tratarse la víctima una persona con quien el autor mantenía una relación de pareja conviviente y por ser cometido por un hombre contra una mujer mediando violencia de género, por los hechos ocurridos en la localidad de Lima, partido de Zárate, provincia de Buenos Aires, entre los días 2 y 7 de agosto de 2019, que damnificara a S, M, R, conforme artículos 5, 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 48 “*in fine*”, 80 incisos 1 y 11 del Código Penal.

Rigen, asimismo, los artículos 4 del decreto 1011/2010; 4, 5, 6, 16 inc. 1° y ccs. de la ley 26.485; 1 de la ley 23.179; ley 24.362; 18 y 75 inc. 22 CN; 1 y ccs. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belén do Pará); 1, 5 y ccs. de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 27 de la Convención de Viena.

2.º. Desvincular de la causa los efectos reservados que fueron incorporados por su exhibición al debate, oficiándose a la Fiscalía General a tales fines.

3.º. Regular los honorarios de los Dres. Rosa Elisa Sangregorio y Horacio Daniel Paglia en la suma conjunta de sesenta (60) *jus* por su labor en la instancia.

4.º. Intimar a los condenados a pagar las costas del proceso, haciéndole saber que, en caso de no efectuar dicho pago dentro del plazo de cinco días, se decretará la inhibición general de sus bienes hasta cubrir esa suma de dinero, conforme lo establecido en los artículos 520, 530 y siguientes del Código Procesal Penal, y 40 de la ley 12576.

5.º. Librar oficio al Registro de Violencia Familiar de la Suprema Corte de Justicia de la provincia, con copia de la presente.

6.º. Oficiar a los representantes de la víctima haciendo saber lo resuelto (art. 83 inc. 3º CPP).

7.º. Remitir copia de la presente a la Fiscalía General departamental para que se investigue la posible comisión de un delito de acción pública de parte quien por aquel entonces era el comisario de Lima, Walter Villa, conforme artículo 268 del CPPBA.

Regístrese. Oficiese. Notifíquese. Una vez que la presente se encuentre firme, practíquese cómputo de pena, comuníquese y remítanse las actuaciones pertinentes de la presente causa al Juzgado de Ejecución Penal departamental.

Oportunamente, archívense.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 29/06/2022 13:45:52 - MARTINENGO Federico Daniel - JUEZ

Funcionario Firmante: 29/06/2022 13:47:00 - GUEHENNEUF Guillermo Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 29/06/2022 13:47:23 - PEREZ Gustavo Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 29/06/2022 13:48:30 - BASSO Ariel Edgardo - SECRETARIO

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 1 - CAMPANA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS